



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-064/2016

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-064/2016.

DENUNCIANTE: ANGEL ESPINOZA
PONCE, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ADRIANA DAVILA
FERNANDEZ Y PARTIDO ACCION
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a doce de mayo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-064/2016, en relación con la Queja número CQD/PEPRICG019/2016, presentada por Ángel Espinoza Ponce, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional, por violación a la legislación electoral al hacer uso de símbolos religiosos en su propaganda.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, Ángel Espinoza Ponce, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Adriana Dávila Fernández candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido Acción Nacional y al Partido Acción Nacional, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El veintiocho de abril del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPRICG019/2016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III. Admisión de la queja. El uno de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Adriana Dávila Fernández y del Partido Acción Nacional; señalándose las quince horas con cero minutos del día cinco de mayo del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El cinco de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo, por la parte denunciante, Adolfo Carrasco Martínez en su carácter de autorizado por el Partido Revolucionario Institucional y, por los sujetos denunciados, Juan Carlos Taxis Aguilar, autorizado por Adriana Dávila Fernández y como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de



Elecciones, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción el cinco de mayo de la citada anualidad, y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG019/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.

El siete de mayo del año en curso, a las once horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG019/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-064/2016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto de nueve de mayo del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-064/2016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se admitió a trámite el Procedimiento especial Sancionador, declarándose debidamente integrado a partir de esa fecha; por ello, se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, contenida en su escrito de denuncia, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la once a la veintiocho del presente expediente y de los cuales se desprenden los siguientes hechos referidos tal cual del escrito de denuncia:

- Que el seis de abril de dos mil dieciséis, al navegar en las redes sociales, (*Facebook*), al visitar la página o el perfil del Partido Acción Nacional, encontró que aparece, dentro del apartado correspondiente a “FOTOS” una imagen con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-064/2016

“etiqueta” o “hashtang” (#) “# EsContigoEsAhora, con Adriana Dávila Tlaxcala será mucho mejor” seguido de la “etiqueta” o “hashtag”(#) “#SePuede” y debajo de tales leyendas una imagen fotográfica en la que se aprecia sobre un fondo aparentemente nocturno y con estrellas el templo o parroquia de San José, el cual se ubica en la Calle 1 de Mayo número 4 en Tlaxcala, Tlaxcala; templo cuya ubicación también puede ubicarse en la esquina formada por la calle Lira y Ortega y Avenida Lardizábal en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; imagen en la que en la parte superior izquierda se aprecia claramente el Emblema o escudo del Partido Acción Nacional (PAN) y la frase “Unidos vamos por el cambio” y debajo de la misma la “etiqueta” o “hashtag” “(#) “VaPorTlaxcala” (Imágenes 1 y 2).

- Que al colocar el cursor de la computadora sobre dicha fotografía o imágenes y oprimir el botón derecho del mouse de la computadora en ella, se abre un enlace en el que se aprecia la misma imagen con un recuadro al lado derecho de la misma en la que se aprecia comentarios de apoyo a ADRIANA DAVILA FERNANDEZ, en su calidad de CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL incluidas frases tales como “Suerte Dios te bendiga (sic)” (Imágenes 3 y 4).
- Finalmente, que la imagen anteriormente referida, ha sido compartida por diversos usuarios de la referida red social, pues como ejemplo, al ingresar al perfil de usuario de la C Leticia Ramírez Muñoz, se puede apreciar la misma imagen (imagen 5).

Por lo que, en esencia, se denuncia que Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional han realizado propaganda a través de la red social conocida como *Facebook* , infringiendo, en su concepto, los artículos 41, fracción I y 130 de la Constitución Política Federal, de conformidad a los hechos descritos en los párrafos anteriores; sin

precisar cuál de las hipótesis establecidas en dichas disposiciones se vulneraron con precisión, pero de lo que se advierte que denuncian la probable realización de propaganda mediante el uso de símbolos religiosos.

II. Excepciones y defensas. La denunciada Adriana Dávila Fernández, a través de su autorizado Juan Carlos Taxis Aguilar opuso a manera de excepción lo siguiente:

- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas.
- Que las imágenes aportadas por el denunciante carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las personas y lugares, por lo que el medio probatorio no aporta los elementos pertinentes que permitan proceder a su desahogo.
- Que la inspección de hechos, consistente en el acta emitida por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, carece de elementos mínimos para poder acreditar la pretensión del actor.
- Que la denuncia debió ser desechada, al ser evidentemente frívola.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-064/2016

A. Si de actuaciones existe prueba que acredite que Adriana Dávila Fernández y/o el Partido Acción Nacional han realizado propaganda electoral a través de la red social denominada *Facebook*,

B. En su caso, si lo antes descrito constituye una violación a la normatividad electoral al utilizarse símbolos de carácter religioso.

CUARTO. Elementos Probatorios.

Conforme a lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de las mismas en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

A. Técnica. Consiste en cinco imágenes fotográficas, mismas que el denunciante adjuntó en su escrito inicial, vistas a fojas de la trece a la dieciséis del presente expediente, consistente en hojas de impresiones de captura de pantalla que se subieron a la red social conocida como *Facebook*, obtenidas de *internet*, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la instructora, las cuales equivalen a documental privada conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a las cuales se les otorga valor de indicio, pues como el mismo denunciante lo expone, se trata de fotografías en que constan diversos textos e imágenes.

B. Fe de hechos. Ofrecida sobre el reconocimiento que realizó el personal facultado para tal efecto por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de las imágenes del “hashtag” (#) “#EsContigoEsAhora, con Adriana Dávila Tlaxcala será mucho mejor” seguido de la “etiqueta” o “hashtag”(#) “# SePuede, misma que se valorará en párrafos siguientes.

C. Presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones. No fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A. La documental pública. Exhibida ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el nombramiento de acreditación ante dicho Instituto, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. La documental privada. Consistente en el oficio sin número de cuatro de mayo del presente año, mediante el cual Adriana Dávila Fernández, autoriza al licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar y Roberto Nava Flores para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el cinco de mayo de dos mil dieciséis; documental que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se le otorga valor de indicio.



C. La documental privada. Consistente en el escrito de deslinde signado por Juan Carlos Taxis Aguilar, en el cual denunció la posible comisión de conductas e infracciones indebidas a la Ley Electoral atribuidos a terceros, las que de manera infundada y dolosa se pretende imputar a su representado y a su candidata a Gobernadora del Estado, Adriana Dávila Fernández; solicitando se deslindara al Partido Acción Nacional y Adriana Dávila Fernández de la responsabilidad que en su caso resulte en la comisión de los mismo, escrito de fecha seis de abril del presente año presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones radicándolo bajo la nomenclatura CQD/CGCA004/2016, mismo, que obra en autos a fojas treinta y cuatro a la cuarenta y cuatro, documental privada a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

D. Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

No fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Probanza ofrecida por el denunciante en términos ya precisados y de la que del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintinueve de abril del presente año, se observa la solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la diligencia de certificación al buscador de las redes sociales en el perfil de *Facebook*, relativas a las fotografías que ofreció el denunciante en su escrito inicial, verificación que tuvo lugar en la misma fecha y en año en curso, visibles a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y dos del expediente en que se actúa, de la que se aprecia esencialmente que tras la

inspección a la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/PartidoAccionNacional>, que se constató la existencia de las fotos de las impresiones anexadas al escrito de denuncia, así como al “hashtang” (#) “ # EsContigoEsAhora, con Adriana Dávila Tlaxcala será mucho mejor” seguido de la “etiqueta” o “*hashtag*”(#) “# SePuede” y debajo de tales leyendas una imagen fotográfica en la que se aprecia, sobre un fondo aparentemente nocturno el templo o parroquia de San José, el cual se ubica en Calle 1 de Mayo número 4 en Tlaxcala, Tlaxcala; templo cuya ubicación también puede ser localizado en la esquina formada por la calle Lira y Ortega y Avenida Lardizábal, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; imágenes en las que en la parte superior izquierda se aprecia claramente el emblema del Partido Acción Nacional (PAN) y la frase “Unidos vamos por el cambio” y debajo de la misma la “etiqueta” o “hashtag” “(#) “VaPorTlaxcala” que se ha difundido a través del perfil del Partido Acción Nacional en la red social *Facebook* . Actuación que viene a corroborar, el valor indiciario que se le viene dando a las fotografías impresas, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que las cinco impresiones que contienen fotografías de imágenes extraídas de la página del portal de *internet* de la red social *Facebook* , conforme con las respectivas direcciones electrónicas descritas, han sido corroboradas por la autoridad instructora, por lo que se considera probada únicamente en cuanto a su existencia y la referencia de su ubicación conforme lo expresó el denunciante; sin embargo, resulta insuficiente para tener por



demostrada la supuesta violación a la Ley Electoral, al hacer uso de imágenes con símbolos religiosos, pues no obstante la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las mismas se reducen a imágenes de fotografías impresas obtenidas de la red social *Facebook*, que finalmente solo aporta indicios sobre los hechos a los que se refieren; dicho de otro modo, la certificación referida no le otorga valor pleno al fondo de los hechos consignados en la misma, ni la perfecciona en cuanto a su alcance, pues con todo ello se sigue tratando de imágenes provenientes de una página de *internet*, las cuales resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo y solo pueden acceder a ellas los usuarios que tienen interés en las mismas.

Consecuentemente, la fe de hechos ofrecida sobre el reconocimiento que realizara el fedatario del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de las imágenes del “hashtag” (#) “#EsContigoEsAhora, con Adriana Dávila Tlaxcala será mucho mejor” seguido de la “etiqueta” o “hashtag” (#) “# SePuede, únicamente representa un indicio que no es distinto al analizado en párrafos anteriores consistentes en que se reduce únicamente a fotografías obtenidas de un perfil de *Facebook*, pero no tiene el alcance de prueba plena, para acreditar a quien pertenecía o quien era administrador de dicho perfil.

Considerando este órgano resolutor que aun cuando las afirmaciones del denunciante se centran en el sentido de que la efigie de la edificación que aparece corresponde a la parroquia de San José, de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, dicha circunstancia no permite a esta autoridad desprender siquiera indiciariamente alguna transgresión a la normatividad electoral local.

Por lo tanto, los medios de convicción aportados por el denunciante no son fuente fidedigna para tener por demostrados actos atribuidos a la denunciada Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional. En consecuencia, no se tienen por probados los hechos

denunciados, ni la continua y permanente difusión como lo aduce el recurrente en su apartado de hechos.

QUINTO. Estudio.

Como se ha establecido, en el caso, el denunciante aduce la violación a la legislación electoral por Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional considerando que utilizó un símbolo religioso en su propaganda en páginas de *internet*.

Este Tribunal considera que conforme al análisis de las constancias que integran el presente expediente, no se desprenden elementos convincentes que permitan llegar a la conclusión de quien o quienes son los autores o responsables de las publicaciones en la red social *Facebook* antes mencionadas.

Ello, puesto que existe indicio en contrario que fue radicado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la nomenclatura CQD/CGCA004/2016 en la que el Partido Acción Nacional, presentó escrito de deslinde el seis de abril del año en curso, sobre la responsabilidades de las conductas e infracciones indebidas a la ley Electoral cometidas por terceros que se les pretendía imputar, negando haber ordenado o autorizado la publicación de propaganda electoral alguna, en que se utilizó la imagen o símbolo religioso, así como manifestando desconocer el origen y autoría de las imágenes difundidas por el sitio <http://e-tlaxcala.mx>, deslinde que se realizó con anticipación a la instauración del proceso que nos ocupa.¹

Expediente el cual de conformidad a la foja 41 del presente expediente, únicamente se integró como cuaderno de antecedentes, toda vez que, como efectivamente lo asentó la Comisión de Quejas y Denuncias, no existe un procedimiento o vía específica regulada para dar trámite al deslinde propuesto.

En consecuencia, toda vez que no consta en el expediente prueba alguna que vinculara a los denunciados con la autoría del perfil de *Facebook*, este Tribunal concluye que no es posible que dicho

¹ La queja presentada por Ángel Espinoza Ponce fue presentada hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.



promocional haya sido ordenado, elaborado o difundido por Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional.

Por consiguiente al carecer en la legislación electoral local de regulación sobre el tema relativo a la utilización de redes sociales en *internet*, éstos deben entenderse como espacios para la difusión amplia de información, incluida la materia electoral.

Lo común es que si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de *internet* no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Por ello, dado que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, si la plataforma de *internet* denunciado mostraba la imagen y el nombre del partido político y candidata denunciada, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, se tenía que demostrar en su caso, que los denunciados resultaron ser los autores, tanto materiales como intelectuales de lo publicado en dicha red, situación que no se demuestra con las pruebas aportadas en el presente asunto.

Con respecto a la publicidad contenida en la red social digital *Facebook*, en múltiples páginas que corresponden a cuentas individualizadas, a las cuales solamente se puede acceder por voluntad del usuario, una vez que activa su propia cuenta con contraseña, en secrecía, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el

SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016, ha sustentado el criterio de que las redes sociales digitales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.

Este criterio resulta aplicable en el caso concreto en estudio, en cuanto a que el contenido alojado en la red social *Facebook*, con el cual se promociona la candidatura de Adriana Dávila Fernández, que se ofrece como medio de prueba, estaría inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de comunicación digitalizada, toda vez que, como se ha enfatizado, es compatible con la libertad para expresar ideas y manifestar invitaciones a los usuarios de dicha red durante el periodo de campañas electorales, para promocionar a una de las candidatas a la gubernatura del estado de Tlaxcala.

En este apartado es de señalarse que en casos como el actual, en que se analiza la propaganda electoral de un partido político y su candidata, debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atiende a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión de los interlocutores políticos en el contenido de su propaganda y por la otra, la libertad del elector). En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción, con base solamente en lo expuesto en la red social mencionada, bajo la pretensión de que se vulneran preceptos constitucionales y se utilizan símbolos religiosos para efectos electorales, tendría como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Lo que en la especie no se actualiza, pues el indicio antes analizado no se corrobora con medio de convicción que ameritara prueba plena y en cambio existe un indicio en contra relativo al deslinde que realizó en su momento el Partido Acción Nacional, trayendo como



consecuencia que no se obtienen elementos unívocos, sino que se observa divergencia en los términos expuestos, teniendo el mismo origen reducidos a imágenes obtenidas del portal social *Facebook*.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tienen acreditados los hechos denunciados y consecuentemente determina que resulta inexistente la violación a la normativa atribuida a los denunciados, como lo pretende el denunciante a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, mismas que resultan insuficientes en los términos precisados.

Por lo que, al no estar acreditada la infracción ni probados los hechos, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, que pudiera resultar al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional, del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG019/2016 tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada el doce de mayo del dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noé Montiel Sosa, con quien actúan y autoriza. Conste. . - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA